



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que las partes presentaron solicitud de desistimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos. Sírvasse proveer.

((Original firmado))
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Auto pone en conocimiento
DEMANDANTE	RUBY PALMAR CAMARGO, en representación de la menor en ese entonces RUTH VANESSA CARDONA PALMAR
DEMANDADO	EDILSON JOSE CARDONA BERNAL
RADICACIÓN	444303184001-2013-00015-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que las partes presentaron de común acuerdo el desistimiento del presente proceso.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En este despacho se está tramitando proceso ejecutivo de alimentos instaurado por RUBY PALMAR CAMARGO en representación de la entonces menor RUTH VANESSA CARDONA PALMAR y en contra de EDILSON JOSE CARDONA BERNAL.

Mediante proveído del 28/01/2013 el Despacho libró mandamiento de pago, ordenó la notificación de la parte demandada y el 22/04/2013 este se notificó personalmente.

Con interlocutorio del 20 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor EDILSON JOSE CARDONA BERNAL y como consecuencia se presentó la liquidación del crédito siendo está probada en proveído del 12 de febrero de 2014.

Encontrándose en este estado de la actuación el despacho advierte que la parte demandante presento desistimiento de la demanda, solicitud coadyuvada por el ejecutado.



CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”



De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

- 1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.*
- 2. Es incondicional.*
- 3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.*
- 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, máxime cuando la primera señalada, a la fecha es mayor de edad, encontrándose facultada para llevar a cabo este acto.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por RUBY PALMAR CAMARGO en representación de la entonces menor RUTH VANESSA CARDONA PALMAR y en contra de EDILSON JOSE CARDONA BERNAL, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. OFÍCIESE por secretaria para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO.